

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00570-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NATALIA BARRETO HERRERA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 39572040, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$11.294.231,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NATALIA BARRETO HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$11.294.231,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, identificado con C.C. No. 80.062.024 y T.P No. 154.400 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

SÉPTIMO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d614801da0027500e6d2b3f6b2322c73d69f7c91f6277c055d23628ea4dc34

Documento generado en 06/10/2020 04:58:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00571-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Deberán adecuarse las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, sintetizándolas en una sola pretensión que precise la solicitud de declaración del incumplimiento contractual de la convención suscrita el día 15 de agosto de 2019.
2. Deberá allegarse copia legible de la constancia expedida por el conciliador, en la cual se indique la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se exprese sucintamente el asunto objeto de conciliación. Ello en cumplimiento del artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

3. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, respecto al demandado FELIPE SÁENZ JAIMES, puesto que no se aportó prueba del envío al correo electrónico del precitado de copia de la demanda y de sus anexos.
4. Corresponde a la demandada indicar su dirección electrónica donde recibirá notificaciones, ello de conformidad con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P.

5. Realizar el juramento estimatorio, a tenor de lo preceptuado por la legislación adjetiva (artículo 206 C. G. del P.), teniendo en cuenta la indemnización pretendida.
6. Expresar claramente la cuantía del proceso de conformidad con las pretensiones impetradas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23323e4f772784174a649d550678e2d968363254a89a52875ed27106390a253e

Documento generado en 06/10/2020 05:21:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00573-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

MARGARITA GRIMALDO RONDON, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BAUDELINO OVIEDO y FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de junio de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Calle 29 A Sur No, 50 – 42, de esta ciudad.

Respecto a la solicitud concomitante de cláusula penal e intereses de mora, se indica que librar mandamiento de pago por sendas pretensiones no resulta procedente, ello por cuanto ambos rubros aluden a una sanción por la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que las hace incompatibles pues no es dable cobrar dos indemnizaciones distintas con base en el mismo hecho del incumplimiento, una determinación contraria pugnaría con el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, solo se dispondrá la orden de pago de la cláusula penal estipulada por los contratantes.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MARGARITA GRIMALDO RONDON y en contra de BAUDELINO OVIEDO y FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.800.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento del 23 de febrero al 22 de septiembre de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión relativa al pago de intereses de mora por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a7648cd5056d0eb92cc37cc360f84be37c71f58a0d17c74aed8e8fd6554ab2

Documento generado en 06/10/2020 05:20:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00574-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La sociedad **BRAND CENTER S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ASTRAL FLOWERS S.A.S.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en las facturas de Venta Nos. 37465 y 36838, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado.** por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BRAND CENTER S.A.S.**, y en contra de **ASTRAL FLOWERS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.598.960,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. 37465 objeto de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.859.768,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto contenido en la Factura de venta No. 36838 objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos indicados en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN**, identificada con C.C. No. 52.350.806 y T. P No. 123001 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención, en el término perentorio de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38755905aa1cc83c3a1ec87b153397db5d4b7d5e5e1ada3130b65890ed7931a

Documento generado en 06/10/2020 04:58:15 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00575-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Con relación a la letra de cambio deprecada aportada, se vislumbra que la misma corresponde a una fotocopia del documento exigido para desplegar la acción cambiaria directa pertinente, por ende, es menester aportar copia digital del documento original en posesión de la parte actora y no una copia digital de una fotocopia de la letra de cambio objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccbf662e0358d758c5b1cffad39fe212a3a15cef849f30342953df6d2169687

Documento generado en 06/10/2020 05:23:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00576-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho, para su calificación, presentada por la copropiedad **CONJUNTO BOSQUES DEL ENCENILLO P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, observa esta Judicatura que, no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. No se aportó con el escrito inaugural el poder especial que faculta al togado libelista para representar la copropiedad enervante del recaudo ejecutivo, el cual, deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Énfasis del Despacho.*
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. Avizora esta Oficina Judicial que, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece " (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)", motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d6e4df1dd79f146ddcc0c4a79001d285aa58fd1fdbcefcfc0d4abf081ef9b

Documento generado en 06/10/2020 04:58:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00577-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LESLI NATALIA RAMIREZ PRIETO y JULIAN MUNEVAR LUGO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el acta de conciliación aportada con el libelo genitor.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO y en contra de LESLI NATALIA RAMIREZ PRIETO y JULIAN MUNEVAR LUGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00), por concepto de la obligación de dinero adeudada.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a LINA PATRICIA RODRÍGUEZ CAMACHO, identificada con la C.C. No. 1.032.502.639, estudiante adscrita al consultorio jurídico de su facultad de derecho, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4211a197334a65bbd6fa08fa4e7e1a9f256b077dc60ec1686206e30865be2733

Documento generado en 06/10/2020 05:24:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00578-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA “COOPDESOL”**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **OCHOA ARTEAGA BRUNO ANTONIO**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en cuarenta y ocho (48) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Énfasis del Despacho.
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530850e6d02fe47a6f8bcc83d9ca04dd0a8e761b2c32339c86de3f69596dbd3a

Documento generado en 06/10/2020 04:58:17 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00579-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PABLO JOSE CADENA CADENA; teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de los títulos valores anexados con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de PABLO JOSE CADENA CADENA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 74417470

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.682.220.00), por concepto de capital insoluto.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 454693591

- 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$18.363.043.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 17.59% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.117.529.832 y T.P. No. 320.922 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b1327e7a79a931cdee8ac9fa5a8aa6579e0b879c924a12dc0bbd213f98f7a9

Documento generado en 06/10/2020 05:24:04 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00581-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título valor base de las pretensiones deprecadas.
2. No se aportó el poder conferido para efectuar la representación judicial de la parte demandante.
3. Si el capital insoluto deprecado está constituido por cuotas adeudadas por la parte demandada, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.
4. De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes, efectuando su cobro sin sobrepasar la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera; ello para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e6b12b3dc85a543d5f10f97cf1e4aff56a7d42fb4fb3f07033dbef568e64f0

Documento generado en 06/10/2020 05:24:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00582-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La sociedad **INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las facturas de Venta Nos. FEVEN 1487, FVEN 1550, FVEN 1563, FEN 1626, FEN 1704, FEN 1763, FEN 1858, FREN 2114, FREN 2199, FREN 2284, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S.**, y en contra de **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$643.319)**, correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FVEN 1487 Con fecha de vencimiento 31/10/2019.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.105.058)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FVEN 1550 Con fecha de vencimiento 07/12/2019.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.588.582)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FVEN 1563 Con fecha de vencimiento 01/12/2019.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$59.500)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FEN 1626 Con fecha de vencimiento 04/01/2020.
5. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.648.150)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FEN 1704 Con fecha de vencimiento 13/02/2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA M/CTE. (\$1.826.650)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FEN 1763 Con fecha de vencimiento 07/02/2020.
7. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$119.000)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FEN 1858 Con fecha de vencimiento 03/04/2020.
8. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$119.000)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FREN 2114 Con fecha de vencimiento 04/07/2020.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$297.500)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FREN 2199 Con fecha de vencimiento 05/08/2020.
10. Por la suma de **CUATROCIENTGOS DIECISÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$416.500)** correspondiente a obligación pendiente de pago contenida en la factura N°. FREN 2284 Con fecha de vencimiento 06/09/2020.

11. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos indicados en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.541.470 y T. P No. 206.228 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte el apoderado el documento en mención.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205ca4457aee70fa0e5d4abc88cf6b67c4abae1e2b9edaf062718142e367c27f

Documento generado en 06/10/2020 04:58:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00583-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Corresponde definir claramente las pretensiones, integrando el valor del canon de arrendamiento y del IVA, rubros que en conjunto constituyen el precio mensual pactado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento.
2. Respecto a la pretensión de la demanda relativa al cobro de cuotas de administración dejadas de cancelar por los ejecutados, corresponde al extremo activo acatar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, al no haber aportado al plenario los comprobantes o recibos de pago de las expensas comunes deprecadas.
3. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante.
4. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41c8f895211fe93aaf147252969085fe9e310c8e1470458905a06450687ffde

Documento generado en 06/10/2020 05:24:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00584-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La sociedad **HOME TERRITORY S.A.S.**, actuando por conducto de endosataria para el cobro jurídico, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA PIEDAD VANEGAS OBANDO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.359.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** y en contra de **MARÍA PIEDAD VANEGAS OBANDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.359.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante mes a mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, identificada con C.C. No. 51.714.000 y T. P No. 151332, para actuar como endosataria para el cobro jurídico de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f59b5d3f776a37f172a795fd1ef27af634c992277d74ab1bf0e6c849cd57b5

Documento generado en 06/10/2020 04:58:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00585-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PEDRO JULIO MORENO REYES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PEDRO JULIO MORENO REYES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419262186

- 1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$28.348.166,24), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$485.140,29), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados y no pagados causados desde el día 5 de agosto al 9 de septiembre de 2020.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 10 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.608.079,67), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$386.184,89), por OTROS CONCEPTOS relacionados en el título valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, identificado con C.C. No. 3.032.722 y T.P. No. 44.032 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629706ea3abdbcc73d12b691adce6506fa900a108f14e88f52fc761412119c5c

Documento generado en 06/10/2020 05:24:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00587-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Ni en el escrito demandatorio ni en los anexos aportados se vislumbran los linderos actuales que identifican al bien inmueble objeto del trámite de restitución, como lo dispone el artículo 83 del C. G. del P.
2. Con la demanda no se aportó prueba documental legible del contrato de arrendamiento suscrito por la parte arrendataria, como lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C. G. del P.
3. Deberá aportarse el poder conferido, en virtud del cual se ejerce la representación judicial de la parte demandante.
4. Si la parte accionante pretende el decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución en los términos dispuestos por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
5. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física del demandado
6. Deberá aclararse la ciudad en la cual se ubica el inmueble objeto de la solicitud de restitución, ello teniendo en cuenta la competencia territorial privativa dispuesta en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. para los procesos de restitución de tenencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0f6752ca2493b012f07fefa72e12131009ce17df9668b75d96dc25e02e0489

Documento generado en 06/10/2020 05:24:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00588-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La parte demandante, la ciudadana **MARÍA INOCENCIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **CAMILA ALEJANDRA QUINTANA REYES** y **NELCY MARÍA YANET BELTRÁN ROMERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana No. 1230, suscrito por las partes el pasado 25 de noviembre de 2017, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA INOCENCIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** y en contra de **CAMILA ALEJANDRA QUINTANA REYES** y **NELCY MARÍA YANET BELTRÁN ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a octubre de 2019.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a noviembre de 2019.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.
4. Por la suma de **DOS MILLONESTRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.
5. Por la suma de **DOS MILLONESTRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.
7. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

8. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a mayo de 2020.
9. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a junio de 2020.
10. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a julio de 2020.
11. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a agosto de 2020.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores enunciados en los numerales precedentes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
13. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el curso del proceso.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE**, identificada con C.C. No. 51.924.528 y T.P No. 170.551 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte el apoderado el documento en mención.

SEXTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA VIGILANCIA JUDICIAL”**, para todos los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ae970bc7b545daeffdb9c84926afa8b926856eedfc960de78e1097a7608799

Documento generado en 06/10/2020 04:58:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00589-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS ALONSO GUTIERREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CARLOS ALONSO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5259832778564743

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.417.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 5 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA, identificado con C.C. No. 1.069.725.817 y T.P. No. 282.218 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325a0a5a798ee50966f7563937d5ee80c34c6fe6749467252619c2a412aba0da

Documento generado en 06/10/2020 05:24:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00590-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL SUPERLOTE 2 P.H.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **ALEXY JOSÉ CABALLERO POLO** y **MARINELY ÁLVAREZ CIFUENTES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (5.405.761,84) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad la **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL SUPERLOTE 2 P.H.**, y en contra de **ALEXY JOSÉ CABALLERO POLO** y **MARINELY ÁLVAREZ CIFUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (5.405.761,84) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración y demás expensas comunes indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por las sumas derivadas de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el curso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora que surjan en virtud del futuro incumplimiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA**, identificada con C.C. No. 1.022.353.001 y T. P No. 230.420 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

QUINTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3bb6b584415b2215edc26e9d02daae62e76d949c3c6379647e9c8fcd511674

Documento generado en 06/10/2020 04:58:03 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00591-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

SONIA DE JESÚS SALAMANCA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HEIDER YESID BURBANO MUÑOZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SONIA DE JESÚS SALAMANCA LÓPEZ y en contra de HEIDER YESID BURBANO MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio sin número

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el día 27 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR JULIÁN COBOS CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 3.048.849 y T.P. No. 181.873 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44987ad3bcd439277e01f74572af6bd883345aa48424cfaf5bd5c8951ea5c6d9

Documento generado en 06/10/2020 05:24:16 p.m.